



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2012 00026 00**  
**Demandante:** RAMON FERNANDO PALOMINO SANCHEZ  
**Demandados:** LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
“DAS” EN SUPRESION  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor Ramón Fernando Palomino Sánchez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en Supresión. Solicitó que se declare la nulidad del oficio DAS.SSUC-DIRS-2012-98408-1 de fecha 10 de mayo de 2012, recibido el 14 de mayo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

El Despacho mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 (fl.686-709), declaró la nulidad del oficio DAS.SSUC-DIRS – 2012-98408-1 de fecha 10 de mayo de 2012, declaró la existencia de una relación de carácter laboral entre el señor Ramón Fernando Palomino Sánchez y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS – en Supresión y como consecuencia de lo anterior condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales dejadas de percibir por los periodos contratados y a cancelarle la cuota parte por concepto de aportes a salud.

Observa el Despacho que a folio 730-737 del expediente la apoderada de la parte demandante presenta memorial de solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, proferida dentro del presente medio de control con el fin de que se aclare el numeral 4 de la parte resolutive de la mencionada sentencia y además adicionar el citado numeral.

En relación a la aclaración, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de*

la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.  
El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."*

En torno a la adición, el artículo 311 del C.P.C. dispone:

*"ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

De acuerdo a la solicitud de adición y aclaración elevada por la apoderada de la parte demandante con relación al numeral 4 de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, en el sentido de que se incluyan unos periodos que alega como faltantes y que fueron laborados por el actor no se accederá, toda vez que como bien lo regula los artículos arriba citados, la aclaración procede cuando se trata "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*", y la adición en los casos en que se "*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*", y como bien se observa en este caso no procede ninguna de las dos figuras puesto que, la apoderada de la demandante no hace alusión a ninguna frase o concepto que le genere duda o que el despacho haya omitido resolver algún extremo de la litis, por consiguiente no se accederá a dicha solicitud.

De otra parte, mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2013 (fl.714-729), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida que accedió a las pretensiones de la demanda, así mismo a folio 738-747 del expediente, la apoderada de la parte demandante también presentó recurso de apelación contra la citada sentencia.

Antes de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada y la demandante, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**,

**1°.-** No acceder a solicitud presentada por la parte demandante de adición y aclaración de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, por los motivos arriba expuestos.

**2°.-** Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el próximo 2 de octubre de 2013 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte de los apelantes, hará que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**